



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 26 de septiembre de 2024
CITE: LMCC N° 0062/2023-2024

Señor:

Dip. Israel Huaytari Martínez

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. –



REF: PROYECTO DE LEY.-

De mi mayor consideración:

PL-570/23

La Diputada que suscribe, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el **Artículo 158 núm. 3 y Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, los Artículos 116 inciso b) y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados**, por intermedio de su Autoridad, solicito a la brevedad posible se pueda dar tratamiento al siguiente Proyecto de Ley denominado: **“PROYECTO DE LEY DE PROHIBICIÓN DE DOTACIÓN Y DE ENTREGA DE TIERRAS ARRASADAS POR INCENDIOS FORESTALES”**.

Sin otro particular, agradezco de antemano las gestiones correspondientes para que su consideración y tratamiento sea a la brevedad posible.

Atentamente,


Luciana Campero Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LUCIANA MICHELLE CAMPERO CHÁVEZ
DIPUTADA NACIONAL





LEY DE PROHIBICIÓN DE DOTACIÓN Y DE ENTREGA DE TIERRAS ARRASADAS POR INCENDIOS FORESTALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.-

El Estado Plurinacional de Bolivia, desde 2019 hasta el presente año 2024, viene sufriendo la destrucción del medio ambiente y de su biodiversidad, debido a que los incendios y quemas ilegales están menoscabando la naturaleza. Estos incendios se suscitan cada año, y no solamente se afecta a los Departamentos en donde se generan, sino que causan impacto en la salud de las personas en todo el país, ya que, además, se contamina el agua y los depósitos acuíferos; asimismo, es importante señalar que las primeras víctimas, son aquellos que no pueden defenderse, es decir: los animales y árboles.

Estas quemas no son causadas por accidentes propios de la naturaleza ni nada por el estilo, sino que son incendios deliberados provocados con intención y alevosía, es decir, premeditados, ya que personas incendian y ese fuego aniquila todo a su paso.

Desde 2019 hasta la presente Gestión 2024 -que todavía no culmina-, millones de hectáreas de bosques han destruidas por el fuego, con la consiguiente desforestación y la pérdida de especies de plantas nativas y de fauna, que son aniquiladas por los incendios, lo cual, además, deja pérdidas económicas y daño que es irreparable, puesto que cada año la situación empeora; las autoridades de los diversos niveles del Estado están con los brazos cruzados, y la ciudadanía queda impotente ante la magnitud de los incendios: El daño que se genera es irreparable.

De acuerdo al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), entre 2019 y 2024, Bolivia ha perdido más de 28,6 millones de hectáreas de bosque y pastizales a causa de incendios forestales; asimismo, esta Entidad Pública, mediante su Dirección Nacional, en septiembre de 2024 daba a conocer las escalofriantes cifras de las superficies quemadas y arrasadas por el fuego:

*2023: 6,2 millones de hectáreas;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

*2022: 4,4 millones de hectáreas;

*2021: 4,1 millones de hectáreas;

*2020: 4,9 millones de hectáreas;

*2019: 5,2 millones de hectáreas

En 2024, el territorio boliviano volvió a arder a causa de estas quemas ilegales provocadas deliberadamente por personas que tienen motivaciones económicas; ya se calcula en 4 millones de hectáreas las arrasadas por el fuego; pero, lamentablemente, deberá esperarse a que se apague el último incendio forestal para obtener la cifra final y definitiva.

De nada sirve tener normas jurídicas que, aparentemente, protegen al medio ambiente y que conservan su biodiversidad, si es que, en la práctica, no hay absolutamente sanción alguna contra quienes ilegalmente realizan quemas, ya que los mismos quedan en la impunidad; en esa línea, un punto de prevención para evitar quemas posteriores, es el que se corte de raíz la motivación económica que generan los incendios en cuanto a la dotación y entrega esas tierras quemadas, lo cual establecerá la presente Ley.

Estos incendios, provocados por quemas ilegales, no solo dañan a los ecosistemas, sino que también amenazan la vida y el bienestar de nuestras comunidades, animales y plantas; asimismo, ya no es un tema de contaminación del área urbana, sino que la afectación se da en las grandes ciudades, y, por supuesto, toda Bolivia es perjudicada.

Una vez se apague el último incendio, los traficantes de tierras, que son los provocadores de estos incendios, realizan el tráfico de tierras, ya que las quemas les facilitarán ese proceso; este aspecto es uno de los que motiva a que se incendie todo.

Por tal motivo, es necesario poner freno a esta causal de las quemas, estableciéndose, de manera expresa, toda prohibición de dotación y entrega de tierras arrasadas por los incendios forestales.

Asimismo, es importante señalar que toda tierra, que haya sido dotada y entregada producto de estos incendios, debe ser revertida a dominio del Estado, tarea que esta Ley contemplará y establecerá, por lo que este rol debe ser ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente Ley atacará las causas económicas que generan los incendios, ya que no se dotará ni entregará ninguna tierra que haya sido arrasada por estos incendios provocados.

II. JUSTIFICACIÓN.

En Bolivia, los incendios de bosques están causando daño y destrozo ambiental que, cada año, ya es irreparable; ante esta situación, se debe evitar toda dotación y entrega de tierras arrasadas por esos incendios forestales; de manera objetiva, estas tierras son de dominio del Estado, y no pueden ser entregadas, bajo ningún título, a ninguna persona, sea ésta natural y/o colectiva, nacional y/o extranjera, y cualquier tierra que desde 2019 a la fecha haya sido dotada y/o entregada, deberá ser revertida.

De esta manera, se cortará con esta causa de los incendios, la cual es el movimiento económico que muchos pretenden obtener traficando las tierras que previamente han incendiado. Pero estas tierras, eran bosques y tenían vida.

III. OBJETO.

El Objeto del presente Proyecto de Ley es establecer la prohibición expresa de cualquier dotación y entrega de tierras arrasadas por incendios forestales, bajo cualquier modalidad y forma; asimismo, que toda tierra que haya sido otorgada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), bajo esa condición, desde 2019 a la presente fecha en áreas donde existieron incendios forestales, será revertida a dominio del Estado, sin ninguna indemnización y/o pago del Estado hacia quienes detenten títulos sobre estas tierras.

IV. MARCO LEGAL.

IV.1. Marco Constitucional.

La Constitución Política del Estado dispone:

Que, en su Artículo 9, son fines y funciones esenciales del Estado:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa...





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que, su Artículo 14 dispone:

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que, su Artículo 30 párrafo II, numeral 10 establece que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

Que, en su Artículo 33, dispone que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, y que este derecho no solo es fundamental para las generaciones presentes, sino también para las futuras, garantizando que tanto individuos como colectividades y otros seres vivos puedan desarrollarse de manera normal y permanente. La protección del medio ambiente no es solo una cuestión de justicia intergeneracional, sino también una responsabilidad compartida para garantizar la supervivencia y el bienestar de todas las formas de vida.

Que, su Artículo 108, establece que son DEBERES de las bolivianas y bolivianos, el resguardar defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia (número 14), el proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones (número 15), y el proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos (número 16).

Que, el Artículo 349 dispone:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Asimismo, el Artículo 350 indica:

Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Que, el Artículo 393 señala claramente que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Que, el Artículo 395, par. I, indica que: "Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal".

Que, el Artículo 396 dispone claramente:

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

Que, en esa misma línea, el Artículo 397 indica:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Que, el marco competencial establecido por la Ley Fundamental, avala a la presente Ley, puesto que el Artículo 297 par. I hace referencia de ello, para lo cual define:

1. (Competencias) Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

Dentro de ello, el Artículo 298 dispone:

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

IV.2. Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras.

La Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 29ª Reunión celebrada en París (Francia) del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997, estableció la protección del medio ambiente en su Artículo 5 disponiendo:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente.
2. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia.
3. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana.
4. Antes de emprender grandes proyectos, las generaciones actuales deben tener en cuenta sus posibles consecuencias para las generaciones futuras.

IV.3. Ley de Medio Ambiente.

La Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992 (LEY DEL MEDIO AMBIENTE DE BOLIVIA), indica:

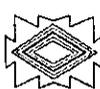
Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

Artículo 3. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 4. La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

Artículo 5. La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
4. Optimización y racionalización el uso de aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.
5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.
9. Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país, priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional.
10. Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

IV.4. Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA).

Vigente por Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, esta norma jurídica, cuyo Artículo 1 señala que tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.); el régimen de distribución de tierras; el garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear la Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria.

En ese sentido, dispone:

Artículo 3: (Garantías Constitucionales).

I. Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada en favor de personas naturales o jurídicas, para que ejerciten su derecho de acuerdo con la Constitución Política del Estado, en las condiciones establecidas por las leyes agrarias y de acuerdo a las leyes.

II. Se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada. El Estado no reconoce el latifundio.

III. Se garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias sobre sus tierras comunitarias de origen, tomando en cuenta sus implicaciones económicas, sociales y culturales, y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables...

Artículo 18 (Atribuciones).- El Instituto Nacional de Reforma Agraria tiene las siguientes atribuciones:

8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socio-económicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales;

Artículo 41 (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria).

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias...

Artículo 42 (Modalidades de Distribución).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Las tierras fiscales serán dotadas comunitariamente o adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante trámite administrativo iniciado ante las direcciones departamentales o a través de las jefaturas regionales, previa certificación de la Superintendencia Agraria sobre el uso mayor de la tierra conforme al procedimiento previsto en el reglamento de esta ley.

II. La dotación será a título gratuito exclusivamente en favor de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias. La dotación de tierras para asentamientos humanos se efectuará exclusivamente en favor de dichas organizaciones, representadas por sus autoridades naturales o por los sindicatos campesinos a defecto de ellas.

III. La adjudicación será a título oneroso, a valor de mercado y en Concurso Público Calificado. La Adjudicación en Concurso Público Calificado, procede en favor de personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Por estos motivos, la Asamblea Legislativa Plurinacional, como Órgano Legislativo y primero de todos los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, debe asumir el rol histórico de cumplir y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, por lo que debemos y tenemos de realizar nuestro trabajo de legislar en favor del pueblo, y, mediante la presente Ley, se terminará con las causas económicas que generan los incendios, ya que no se dotará ni entregará ninguna tierra que haya sido arrasada por estos incendios provocados, y, sobre todo, que toda tierra, que haya sido dotada y entregada producto de estos incendios, será revertida a dominio del Estado.


Zuzana Campos Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° /2023-2024

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-570/23

LEY DE PROHIBICIÓN DE DOTACIÓN Y DE ENTREGA DE TIERRAS
ARRASADAS POR INCENDIOS FORESTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL).

I. La presente Ley ratifica lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en sus respectivos Artículos:

Artículo 349.

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

II. Al ser recursos naturales no renovables de carácter estratégico, se garantiza que los Bosques Nacionales, el Medio Ambiente y la flora y fauna, son de dominio originario, directo, inalienable e imprescriptible del Estado.

ARTÍCULO 2. (OBJETO).

El Objeto de la presente Ley es el siguiente:

I. Establecer expresamente la prohibición de cualquier dotación y entrega de tierras arrasadas producto de los incendios forestales, bajo cualquier modalidad y forma, a cualquier persona, sea natural y/o jurídica, nacional y/o extranjera, por ser tierras de dominio originario del Estado.

II. Todas las tierras que hubieran sido objeto de incendios forestales desde 2019 a la presente fecha, y que bajo cualquier modalidad o forma hayan sido dotadas y/o entregadas a cualquier persona, sea natural y/o jurídica, nacional y/o extranjera, de inmediato y por mandato expreso de la presente Ley, son revertidas al dominio directo y originario del Estado.

ARTÍCULO 3. (APLICACIÓN).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, es el encargado del cumplimiento exacto y preciso de lo dispuesto en la presente Ley, bajo alternativa de aplicársele a sus servidores públicos dependientes, de acuerdo a sus acciones u omisiones; las responsabilidades por la función pública establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días calendarios computables desde la publicación de la presente Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) elaborará el respectivo Reglamento de esta Ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 2 parágrafo II de esta Ley, todas las tierras que hubieran sido objeto de incendios forestales desde 2019 a la presente fecha, y que bajo cualquier modalidad o forma hayan sido dotadas y/o entregadas a cualquier persona, sea natural y/o jurídica, nacional y/o extranjera, de manera inmediata a la publicación de la presente Ley, son revertidas al dominio directo y originario del Estado, debiendo el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) realizar la respectiva Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Conforme al Objeto de la presente Ley, cualquier trámite sobre dichas tierras que se encuentren ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), ante el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, ante cualquier Entidad Pública y/o Entidad Territorial Autónoma, sin importar el estado en el que se encuentre, quedará archivado de manera definitiva sin otorgar ningún título y/o derecho propietario.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.


Luciana Campero Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LUCIANA MICHELLE CAMPERO CHÁVEZ
DIPUTADA NACIONAL

